

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	María Celeste González Cardona C.C. Nro. 1.035.237.425
Accionados	Colpensiones
Radicado	No. 05001-31-05-024-2022-00277 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.171
Decisión	Niega

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

María Celeste González Cardona, identificada con C.C Nro. **1.035.237.425** actuando en nombre propio instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales al Derecho de Petición, que considera vulnerado por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, con base en los siguientes hechos

Manifiesta que el 28 de marzo de 2022, presentó derecho de petición, ante la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, el cual fue radicado con el Nro. 2022-3981813 y al día de hoy han transcurridos más de 30 días y la entidad no ha dado respuesta de fondo, a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral o asignación de cita para que se proceda con dicha calificación, con el fin de obtener el dictamen que debe aportar dentro del trámite de reconocimiento pago de pensión de sobreviviente en ocasión de la muerte de su padre RAFAEL IGNACIO GONZALEZ ECHAVARRIA, quien en vida se identificaba con C.C. 15.504.064.

Por lo anteriormente expuesto solicita tutelar su Derecho de Petición y como consecuencia, ordenar a la **Administradora de Pensiones Colpensiones** dar respuesta de fondo a la solicitud incoada el **28 de marzo de 2022**, para demostrar los hechos presentó la siguiente documentación:

- Copia reclamación con radicado 2022-3981813 del 28 de marzo de 2022 presentada ante COLPENSIONES, con sus respectivos anexos (Poder, copia CC. Padre, Informe del Neurológico de Antioquia con fecha febrero 07 de 2022, R.C de nacimiento de la accionante y Registro civil de defunción de Rafael Ignacio González Echavarría.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Malky Katrina Ferro Ahcar, directora de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, mediante escrito enviado al correo institucional, el día 13 de Julio de 2022, se pronunció, indicándole al despacho que después de consultar los sistemas de información de Colpensiones se pudo evidenciar que bajo el radicado o **2022_3981813** se allego solicitud por el (la) señor(a) **MARIA CELESTE GONZALEZ CARDONA** manifestó solicitud de Calificación de pérdida de capacidad laboral/ Ocupacional, la cual fue resuelta con la expedición de los oficios de fecha 05 de abril de 2022 y 17 de julio de 2022 en donde se dio respuesta al peticionario. Que en la respuesta se solicitó el allego de documentos con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas en derecho tal y como lo establece la ley 1755 de 2015.

Refiere que, para poder proceder a brindar una respuesta de fondo, clara y concreta el accionante puede radicar los documentos necesarios, agotando los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por la accionante, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente **COLPENSIONES** no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano

Para avalar sus afirmaciones aportó los siguientes documentos anexos

- Comunicación BZ2022_3981813-0952668 del 05 de abril de 2022
- Información sobre envío de correspondencia
- Comunicación BZ2022_3981813-2041271 del 12 de julio de 2022
- Comprobante guía remisión con fecha de recibido abril 07 de 2022

PARTE MOTIVA

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 08 de julio de 2022 y el 11 de julio se notificó a las entidades accionadas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

Asuntos por Resolver:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

La accionante tiene capacidad jurídica para comparecer por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa a través de apoderado.

La entidad accionada actúa por medio de su representante legal.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a COLPENSIONES hay legitimación por pasiva, por ser la entidad encargada de resolver la solicitud presentada por la accionante.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSI

La accionante presenta acción de tutela, con el objeto que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, que considera vulnerados por **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**

En el presente caso está demostrado que la accionante presentó Derecho de Petición ante **Colpensiones** solicitando una respuesta de fondo frente a la solicitud de perdida de capacidad laboral fijando cita de calificación o emitiendo dictamen.

Que el 05 de abril de 2022, mediante comunicación BZ2022_3981813-0952668, Colpensiones, da respuesta a la petición del 28 de marzo solicitando completar la documentación presentada por la accionante en los siguientes términos:



Bogotá, 05 de abril de 2022 BZ2022_3981813-0952668

Señor (a)
RAFAEL IGNACIO GONZALEZ ECHAVARRIA
KR 48 10 45 OF 1017
MEDELLÍN ANTIOQUIA

Referencia: Radicado No 2022_3981813 del 30 de marzo de 2022
Identificación: Cédula de ciudadanía 15504064
Tipo de Trámite: Medicina laboral-Calificación de pérdida de capacidad laboral/ Ocupacional

Respetado(a) señor(a):

Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral o Revisión del Estado de Invalidez iniciado por Usted, nos permitimos informarle que una vez valorada la documentación aportada se estableció que es imprescindible que complementé su solicitud aportando los siguientes documentos:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	Se solicita a la beneficiaria María Celeste González Cardona Valoraciones por Psiquiatría de los últimos 3 años de evolución por su EPS, con relación a examen mental completo, donde se especifique, Diagnóstico, tratamiento, estado actual, secuelas. a) Valoración por fisiatría donde se especifique, Diagnóstico, tratamiento, estado actual, secuelas definitivas, relacionado a imágenes diagnósticas. Ángulos de Goniometría. a) Si el usuario en caso de tener alguna calificación anterior sea de origen común o laboral y la respectiva acta ejecutoria se solicita sea radicado en puntos de atención con la documentación solicitada. a

Lo invitamos para que radique lo relacionado, dentro de los 30 días siguiente al recibo de la presente comunicación, ahora bien, en caso de que en este término no cuente con lo requerido, antes del vencimiento, podrá solicitar una prórroga ante la Entidad, la cual se otorgará por el mismo término inicial. Es importante advertir que en el evento en que la documentación no sea allegada en el plazo previsto, Colpensiones dará cierre al trámite por desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por la Ley 1755 de 2015.

Comunicación que fue remitida a la dirección aportada por la accionante y recibida según la guía con fecha de recibido el 7 de abril de 2022.

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"
 472 El servicio de envíos de Colombia
 Calle 472 sur
 Bogotá - Colombia

TIPO DE PRIORIDAD: N X U
 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21
 Apr Apr

MT698842968CO
 RADICADO 2022_4442832 Fecha Max Entrega: 07/22/2022 S.A.S.
 DESTINATARIO
 RAFAEL IGNACIO GONZALEZ ECHAVARRIA
 KR 48 10 45 OF 1017
 ANTIOQUIA, MEDELLIN
 Cod Postal: ZONA:
 ACUSE DE RECIBO: MT698842968CO

ABOGADOS TORRES Y TORRES S.A.S.
 MT698842968CO
 07 ABR 2022

AVISO INTENTO DE ENTREGA 2
 mayor información sobre la entrega de su correo electrónico visite el sitio web
 www.colpost.com.co
 1722000 Nacional 01 8000 111 2100

Ruber Yarce
 C.C. 71.785.350
 ABR 2022

DOCUMENTOS Masivo Estándar Especial

ENTREGADO
 RETENCION
 CERRADO
 NADIE PARA REC
 DIR. DEFICIENTE
 DIR. ERRADA
 DESCONOCIDO
 NO RESIDE - ST
 REHUSADO
 FALLECIDO

INMUEBLES
 Casa
 Edificio
 Negocio
 Conjunto

PISOS
 1
 2
 3
 4
 +

COLOR
 Blanca
 Crema
 Lavilla
 Amarillo
 Otro

PUERTA
 Madera
 Metal
 Vidrio
 Aluminio

CONTROLES
 No
 Sí

FIRMA RECIBIDO:

Adicionalmente, de las pruebas aportadas por la accionante, se observa una valoración médica del NEUROLOGICO DE ANTIOQUIA con fecha 07 de febrero de 2022, sin que se acredite dentro del expediente prueba que demuestre que la accionante, cumplió con el requerimiento realizado por COLPENSIONES y radicó la historia clínica en el término otorgado o solicitó plazo adicional para complementar la información, relativa a la clínica con evolución de los tres últimos años, según lo requerido por la entidad accionada, la cual resulta indispensable para la calificación.

Durante el trámite de la acción de tutela, Colpensiones emitió un segundo comunicado con fecha 12 de julio de 2022 informando que:

“...En atención al trámite de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral o Revisión de Estado de Invalidez, nos permitimos informarle que esta Administradora le solicitó allegar documentación requerida para atender su petición, en dicha comunicación se otorgó un término de 30 días para entregarla, una vez transcurrido el término legal no fue aportada la misma; por lo que su solicitud ha sido cerrada, por desistimiento tácito, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, una vez el(al) solicitante cuente con la documentación completa, deberá iniciar un nuevo trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral o revisión del estado de invalidez diligenciando el formulario dispuesto para tal fin en cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones (PAC) del país...”

Bajo este contexto, el Juzgado advierte que no se configuró la vulneración alegada, en la medida, que COLPENSIOENS dio trámite a la solicitud y requirió a la accionante quien actúa a través de apoderado, para que complementara la información en un término de 30 días a efectos de continuar la actuación administrativa, sin embargo, no lo hizo, por lo tanto, la entidad dio por terminada la actuación por desistimiento tácito, como consecuencia de la incuria de la peticionaria, sin que sea viable revivir el término otorgado a través de la presente

acción constitucional, en la medida que no se demostró la actuación desplegada por la accionante tendiente a cumplir con el requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

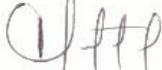
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional pretendido por la señora **MARIA CELESTE GONZÁLEZ CARDONA** C.C. Nro. **1.035.237.425**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes y la vinculada, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito remitiendo copia de la decisión.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Jueza

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f954050537659a9f2e2cbf3cad1c69ebdb00bdcff1d4459d12c064480888f6**

Documento generado en 15/07/2022 01:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>